

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha

TELÉFONO 2.931

DE DISEÑO A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripciones

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓN

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..... 0 50 pesetas.
Dependencias oficiales, ídem íd..... 0 75 --
Anuncios particulares, ídem íd..... 1 50 --

Número suelto a Centros oficiales, 50 céntimos.
A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: La disposición 2.ª del artículo 14 de ley de 29 de abril último por que se reformó la del Timbre del Estado aprobada por Real decreto de 11 de febrero de 1919, establece en forma expresa la supresión de todas las franquicias, sin excepción, si bien dejando en suspenso la de la correspondencia oficial, hasta que el Gobierno, con arreglo al artículo 41, párrafo segundo de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, conceda las consignaciones y ampliaciones de créditos de material imprescindibles para que las Autoridades, Centros y Organismos administrativos la franqueen.

La concesión ha de hacerse por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa instrucción del expediente en que conste la necesidad del crédito: y como en este caso la necesidad ha de justificarse con el cálculo de lo que cada Autoridad, Centro u Organismo haya de invertir en Timbre para circular su correspondencia oficial, el Ministerio de Hacienda interesa de esta Presidencia del Consejo dicte una disposición para que por todos los Ministerios, Autoridades, Centros y Organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal, se proceda a la formación y remisión de presupuestos, en los que se haga constar el número de pliegos y el número e importe de los Timbres que calculen ne-

cesarios para el franqueo de su correspondencia oficial, conforme al concepto que de la misma se ha dado en la Real orden de 1.º del corriente mes, para que esos presupuestos, que han de comprender el período de vigencia señalado al del Estado, sirvan de base al expediente que ha de instruirse, según lo prevenido en las disposiciones citadas de la ley de Contabilidad y en que ha de informar la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que según el párrafo segundo, regla 7.ª de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 1.º de mayo actual, se entenderá por correspondencia oficial únicamente la dirigida por las Autoridades, Centros y Organismos administrativos que tengan concedida franquicia a Centros oficiales o Autoridades con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza, llevando el sello en tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia oficial del pliego; y debiendo tener en cuenta, además, que la regla 13.ª de la misma disposición ministerial determina la elevación de los tipos de franqueo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los Ministerios, Autoridades, Centros y Organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal, remitan, con la posible urgencia, al Ministerio de Hacienda, en la forma indicada, los presupuestos que estimen necesarios para dicho servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de mayo de 1920.

DATO

A todos los Ministros, Autoridades, Centros y Organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal.

Excmo. Sr.: La ley de 29 de abril, al reformar algunos de los preceptos de la del Timbre del Estado aprobada por Real decreto de 11 de febrero de 1919, estableció en forma expresa la supre-

sión de todas las franquicias, sin excepción, si bien dejando en suspenso la de la correspondencia oficial hasta que el Gobierno conceda los créditos necesarios para que las Autoridades, Centros y Organismos administrativos la franqueen, y encomendando al Ministerio de Hacienda el determinar lo que por correspondencia oficial habría de entenderse, y así lo hizo en el párrafo segundo de la regla 7.ª de la Real orden de 1.º de mayo actual, expresando: «es sólo dirigida por las Autoridades, Centros y Organismos administrativos a Centros oficiales y Autoridades, con designación en el sobre, del cargo y no del nombre del que lo ejerza llevando el sello en tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia del pliego».

Y creyendo necesario, para desenvolver más este concepto y darle una mayor eficacia en los casos en que sea precisa su aplicación, el dictar algunas reglas que puedan servir de norma sencilla y fácil a las oficinas que hayan de intervenir esa correspondencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer:

1.º Que los sobres de toda correspondencia oficial llevarán impreso el nombre de la oficina que remite, sin perjuicio del sello en tinta, para que en momento alguno, aun estando el último borroso, pueda dudarse de su procedencia.

2.º Que en la parte superior, impresas o manuscritas, se pondrán las iniciales del servicio nacional.

3.º Que el encargado del Registro de la correspondencia de la respectiva oficina, que será también el encargado del cierre de los pliegos, consignará en la parte exterior del sobre y sitio perfectamente visible un cajetín, en que se diga lo siguiente: «Como encargado del Registro, certifico que este pliego contiene solamente correspondencia oficial», firmando con nombre y apellido, o sea con firma entera.

4.º Que esa correspondencia se entregará directamente al oficial enear-

gado del servicio en la oficina de correos respectiva.

5.º Que no se dará circulación a pliego alguno que no reúna las condiciones y requisitos determinados en los números anteriores y en la disposición 7.ª, párrafo segundo, de la Real orden de 1.º del actual, bajo la responsabilidad determinada en el art. 224 de la ley en que los funcionarios de comunicaciones incurrirán, sin perjuicio de la que pueda corresponder a los que cometan la falta u omisión del timbre de franqueo y al que indebidamente certifique.

6.º Que de toda falta de franqueo que se observe por los funcionarios de comunicaciones, además del reintegro, que exigirán en la forma reglamentaria, se dará conocimiento al Jefe de la oficina de donde el pliego proceda y a la Autoridad económica de la provincia de origen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de mayo de 1920.

DATO

A todos los Ministros, Autoridades, Centros y Organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal.

(Gaceta del 21 de mayo.)

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas.

Fomento.—Ferrocarriles.

Visto el expediente instruido contra la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso con que efectuaron su salida de Madrid los trenes 1, 21, 23, 27 y 2.015 el día 6 de septiembre de 1917;

Resultado que el Ingeniero Jefe de la 1.ª División de ferrocarriles, en su informe de 22 de noviembre de 1918, propuso la imposición a la Compañía del Norte de una multa de 500 pesetas, manifestando que el material del tren 1 verificó su entrada en el andén a las veintiuna horas cuarenta minu-

tos, efectuando su salida a las veintidós horas quince minutos, con quince de retraso por su formación y esperar cargasen de gas los coches; que el material del tren 3, entró también en el andén de la citada estación de Madrid a las veinte horas cincuenta y dos minutos, con la mitad de sus carruajes sin encender el alumbrado, saliendo a las veintiuna horas veintisiete minutos, con veintisiete de retraso por esperar su máquina, que no salió del depósito por falta de personal y esperar a su maquinista y fogonero; que el tren 21, entró en el andén a las diez y seis horas cincuenta y cinco minutos, pero debido a una equivocación del Subjefe de maniobras, se puso en su composición el coche correo B. F. 14, que hubo que reemplazar por otro mayor, el A. F. 16, por insuficiencia del primero, quedando el tren formado definitivamente dentro del andén, a las diez y siete horas quince minutos, saliendo a las diez y siete horas treinta y cinco minutos, con veinticinco de retraso; que el material del tren 23 entró en el andén a las diez y seis horas cincuenta minutos, efectuando su salida a las diez y siete horas cuarenta y ocho minutos, con veintitrés de retraso, por guardar las distancias reglamentarias al tren 21; que el material del tren 27 entró en el andén a las diez y ocho horas diez minutos, hora reglamentaria de su salida, verificando ésta a las diez y ocho horas veintiocho minutos, con diez y ocho minutos de retraso, por negligencia del personal encargado de las maniobras de su formación, y que el tren tranvía número 2.015 salió también con quince minutos de retraso, por la misma causa, no pudiendo considerarse como fortuitas las circunstancias que originaron estos retrasos que revelan una falta de organización que no podía quedar sin correctivo por haberse infringido lo dispuesto en los artículos 8 y 23 del Reglamento para Maquinistas y Fogoneros, aprobado por Real orden de 12 de julio de 1881 y los artículos 10, 40 y 41 del de los Jefes de estación, aprobado por Real orden de 29 de julio de 1882;

Resultando que la Compañía formuló su escrito de descargos en 3 de diciembre de 1918 y solicitó se le declarara exenta de responsabilidad con los retrasos referidos, manifestando que se debieron efectivamente a los hechos señalados por la División en su informe y que de ellos fueron responsables los agentes encargados del servicio de formación de trenes;

Resultando que la Comisión provincial, en su informe de 7 de mayo de 1917, aceptó como buenos los descargos de la Compañía, y propuso dejara de imponerse multa en estas diligencias, citando las Reales órdenes de 2 de enero y 22 de abril de 1908, según las cuales no debe entenderse que por todas las faltas de servicio cometidas por los empleados, hayan de ser precisamente penadas las respectivas Compañías;

Considerando que éstas son responsables ante la Administración de las faltas y descuidos de sus empleados y agentes, según lo establecido en las Reales órdenes de 6 de mayo de 1892 y 31 de octubre de 1901, sin que obste en nada al carácter preceptivo de esas disposiciones, la Real orden de 2 de enero de 1908, ni la de 22 de abril del mismo año, a que la Comisión provincial alude, toda vez que lo que en éstas se expresa, es la facultad de las Divisiones inspeectoras para dejar de proponer sanción en los casos de faltas levisimas que no guardan relación con la sucesión de retrasos a que estas diligencias se refieren y que acusan, según observa la División en su propuesta, una absoluta desorganización en el servicio;

Vistos, además de las disposiciones legales precedentes, los artículos 12 y 29 de la ley de Policía de ferrocarriles, los 160 y 166 de su Reglamento y las Reales órdenes de 9 de agosto de 1901 y 8 de junio y 4 de octubre de 1917, sobre imposición de correctivos a las Empresas ferroviarias,

He resuelto, de conformidad con lo informado por la primera División de Ferrocarriles, imponer a la Compañía de los del Norte la multa de 500 pesetas por el retraso con que efectuaron su salida de Madrid los trenes 1, 3, 21, 23, 27 y 2.015, el día 6 de septiembre de 1917.

Madrid, 21 de mayo de 1920.

El Gobernador,
El Marqués de Grijalba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Justicia municipal.

Relación de los solicitantes a los cargos de Justicia municipal en los distritos de Buenavista y Latina, y cuya provisión fué anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con fecha 27 de abril anterior.

Juzgado municipal del distrito de Buenavista

Para Juez municipal suplente.

D. Manuel Muntañola Pérez.
Miguel Gay y García Camba.
Pedro María Marroquín de Tobalina.
José María Platero y Sancho.
Luis Naharro Pérez.
Joaquín Piernas y de Tineo.
José Gómez Arias.

Juzgado municipal del distrito de la Latina

Para Juez municipal suplente.

D. Félix García Huerta.
Pedro María Marroquín de Tobalina.
Miguel Gay y García Camba.
Luis Naharro Pérez.
Pedro Muntañola Pérez.
Joaquín Piernas y de Tineo.
José María Platero y Sancho.
Mario Sánchez Gómez.
Manuel Góngora y Echenique.
José Rey Guriérrez.
José Gómez Arias.

Lo que en cumplimiento a lo pre-

ceptuado en el art. 5.º, párrafo, 3.º de la vigente ley de Justicia municipal, se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que dentro del plazo que en el mismo se determina, se puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial, las oportunas observaciones o reclamaciones con documentos justificativos, sin cuyo requisito no tendrán valor ni efecto alguno.

Madrid, 28 de mayo de 1920.

V.º B.º

El Presidente,
Trillo.

El Secretario de Gobierno,
José Molina y Candelero.

(Núm. 1.195)

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

D. José Soler y Duroni, Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente edicto se hace saber: Que por D. Agustín de Retortillo y de León y D. Manuel de Bofarull y de Palau se ha promovido, en concepto de albaceas testamentarios y administradores de los bienes de la herencia de D. José Moretones y Barasona, expediente sobre inscripción de dominio de la siguiente

Finca:

Seis fanegas y cincuenta estadales, o sean dos hectáreas cinco áreas y cuarenta y seis centiáreas de tierra, en su mayor parte huerta, que se riega de una noria con su balsa, que con otra porción de tierra secane con casa señalada con el número veintisiete antiguo y sesenta y siete moderno, está situada en este término municipal en la ribera del Manzanares, sitio Arroyo de Ballones y de los Almendrales, en la carretera de Andalucía, hoy calle de Antonio López; linda: por Norte, tierras de D. Julián Fernández; por Este, con el río Manzanares y tierra del Excmo. Ayuntamiento; Sur, tierra de Joaquín Rodríguez, y Oeste, la carretera de Andalucía.

De esta finca se hicieron tres segregaciones, a saber: una porción de terreno de veinticinco metros de fachada a la calle de Antonio López, y veinticinco metros cincuenta y dos centímetros por el lindero Este, o sea el río Manzanares, en junto, una superficie de tres mil cuatrocientos treinta metros veinticinco centímetros cuadrados, vendido a D. Claudio Martín; otra superficie de doscientos setenta y nueve metros y trece decímetros cuadrados, y además otros mil sesenta y nueve metros ocho decímetros cuadrados por expropiación del canal del Manzanares; y, por último, se segregó otro trozo de terreno vendido a D. Antonio Muñoz Landa y D. Anguel Jiménez Martínez, con una superficie de siete mil quinientos treinta y siete metros cuarenta y dos centímetros cuadrados; habiendo quedado reducida la antes dicha superfi-

cie de la finca a ocho mil doscientos veintinueve metros y nueve decímetros cuadrados.

En su virtud, y en providencia de veintinueve de enero próximo pasado, se ha acordado convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por medio de este edicto, que se insertará tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que comparezcan en el expediente en el plazo de ciento ochenta días si quisieren alegar su derecho; apercibidas que, de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Madrid, a cinco de febrero de mil novecientos veinte.

José Soler.

El Secretario,
Juan P. Pérez.
(A. - 389 bis.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades e Impuestos.

ANUNCIO

Autorizada por Real orden de 8 del actual la venta en concurso público del sulfato de cobre que posee el Estado como resto del que adquirió el año 1916 para combatir el Mildiu; esta Dirección general ha acordado que dicho acto tenga lugar en la misma, y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda en Barcelona, Cádiz, Santander, Zaragoza, Lérida, Guadalajara, Tarragona y Madrid, a las doce en punto del día 19 de junio próximo, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas, durante las horas de despacho.

El precio mínimo es el de 0'50 pesetas por kilogramo neto de sulfato, y las proposiciones extendidas, en papel de 11.ª clase, presentadas en pliegos cerrados, se admiten desde la publicación de este anuncio hasta el día hábil anterior para el señalado para el concurso, y han de ir acompañadas de la cédula personal del firmante y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico o su equivalencia en papel admisible del Estado en la Caja de cualquiera de las Delegaciones citadas la cantidad que se fija en el pliego de condiciones.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que su redacción no se ajuste al siguiente

Modelo de proposición:

D. ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de ..., y de las condiciones que se exijan para la venta de concurso público del sulfato de cobre perteneciente al Estado, ofrece el precio de ... por cada uno de los kilogramos depositados en ..., aceptando todas las condiciones que

se consignan en el pliego de condiciones para el concurso de venta.

Madrid, 20 de mayo de 1920.

El Director general,
Segundo R. del Valle.

(Núm. 1.174.)

Delegación de Hacienda

DE LA
provincia de Madrid

Contribución de utilidades.—Tarifa 1.ª,
número 2.º, epígrafe A.

En el número 14.º de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy se inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La disposición 2.ª del art. 1.º de la Ley de 29 de abril del corriente año sustituye la progresión a la proporcionalidad en el gravamen de los haberes de los empleados particulares y de los demás comprendidos en el epígrafe A del núm. 2.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Aparte las escalas de los números 3.º y 7.º de la Tarifa, cuya aplicación no podía suscitar en la práctica serias dudas, sólo existían en ella, hasta la reforma causada por la nueva Ley, tres epígrafes con gravámenes progresivos, a saber: el núm. 4.º, «Empleados civiles, del Estado, Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas»; el núm. 5.º, «Generales Jefes y Oficiales del Ejército, de la Armada y sus asimilados», y el número 6.º, «Empleados de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos». Tanto en el núm. 4.º como en el 5.º, se establece, al lado de la escala progresiva, un gravamen proporcional, aplicable a determinados conceptos de haber de los contribuyentes comprendidos en el número respectivo. No así en el núm. 6.º

Del sistema general de la Tarifa pudiera acaso deducirse que habiendo el legislador, cuando tal fué su propósito, prescrito terminantemente la coexistencia del gravamen proporcional con el progresivo, repitiendo para ello literalmente, en el párrafo segundo del núm. 5.º, el párrafo asimismo segundo del núm. 4.º, repetición difícil de explicar, si tal precepto hubiera tenido en el pensamiento del legislador posible aplicación a contribuyentes no comprendidos en los números en que figuran, sino a otros clasificados por la Ley en distinto número de la Tarifa, prevaleció, no obstante, en la interpretación reglamentaria, la doctrina de que la disposición repetida tenía un sentido más general del que le correspondía, por su ajuste en el sistema general de la Tarifa y debía aplicarse a contribuyentes comprendidos en principio en el número 6.º de aquella.

Dos razones importantes abonan esta interpretación, contenida hoy en el art. 8.º del Reglamento de 18 de septiembre de 1906. Es la primera que así en el núm. 4.º, que contiene el texto de la disposición, como en el 6.º, al que ésta se aplica y extendiendo por el Reglamento, se trata de haberes

satisfechos por sujetos del derecho público, circunstancia que parece excluir el supuesto de una simulación del concepto de los haberes, y, además, lo promedios de gravamen de las escalas progresivas de entrambos números podían considerarse, en la práctica, como suficientemente aproximados.

Ninguna de estas consideraciones puede aplicarse al presente caso; y así no habría manera de coonestar la extensión al epígrafe A del número 2.º de la Tarifa de preceptos legales dictados para otros. En otros términos, para gravar los haberes de los contribuyentes de ese epígrafe, no pueden aplicarse más tipos de imposición que los de la propia escala.

Es evidente que, dada la existencia del objeto de imposición, no puede quedar, ni directa ni indirectamente, al arbitrio de los contribuyentes la determinación del tipo de gravamen, ni menos la existencia misma del tributo. Siguese de aquí la necesidad de acumular los haberes de los contribuyentes para determinar el grado de la escala aplicable, o para declarar la exención, cuando así proceda, a tenor del párrafo último del núm. 2.º de la Tarifa.

Mas esa acumulación tiene sus limitaciones, que se deducen sistemáticamente de la misma Ley. En efecto: a tenor de lo prescrito en el art. 6.º del texto fundamental, las cuotas de este epígrafe se recaudan mediante retención indirecta. Consecuencia de este precepto es que la persona o entidad obligada a retener y responsable de la cuota ha de conocer, en el momento en que, por disposición expresa de la Ley, nace la obligación de contribuir, el importe de la suma debida. De ahí las limitaciones impuestas a la acumulación. Los haberes que genéricamente constan, de modo indubitable a la persona o entidad encargada por la Ley de retener la cuota, son, evidentemente, los que ella misma satisface al contribuyente y los que éste percibe de aquélla y de otra u otras personas o entidades por un servicio indivisible, y cuya retribución constituye para todas aquéllas una obligación solidaria, aunque se pague, de ordinario, parcialmente por los distintos interesados. Estos últimos casos serán raros en la práctica; mas basta la posibilidad de su existencia para que sean objeto de reglamentación.

Las clases de la escala y la cuantía del mínimo exento se hallan referidas en la Ley, como es usual, al período uniforme de un año. Por lo tanto, el importe real de las retribuciones habrá de ser referido siempre al mismo período anual, así para determinar el tipo de imposición como para declarar, cuando proceda, la exención del haber. El hecho de que en un ejercicio se disfrute una retribución mensual de 25 pesetas solamente durante dos meses, no exime del gravamen correspondiente, que será, en tal caso, el de 4'5 por 100 asignado en la escala a los sueldos de 3.000 pesetas. En

términos generales, todo haber cuyo período conste será referido al legal de un año, multiplicando el importe efectivo de la utilidad por el número entero o fraccionario que represente las veces que el período en que el haber se devenga está contenido en el de doce meses, adoptado por la Ley. Para facilitar el cálculo se prescribe que los cómputos se hagan, invariablemente, por meses completos, contando íntegro el mes del año civil en que el período comienza y excluyendo aquél en que termina. Así, un haber devengado desde el día 20 de junio al 23 de diciembre del mismo año se computará como semestral. Cuando los haberes no tengan período determinado, se estimarán, invariablemente, como devengados durante todo el mes del año civil en que nazca la obligación de retener.

Otra consecuencia de suma importancia para la liquidación del impuesto se infiere de la forma legal de su exacción. Si para hacer la acumulación de haberes se imputasen éstos a los meses en que se devengaron, no habría liquidación que no fuese provisional y sujeta siempre a eventuales posteriores rectificaciones. Esta sola consideración de la constante inseguridad de los primeros y de los segundos contribuyentes, en cuanto a la magnitud de sus obligaciones, bastaría para desaconsejar tal forma de liquidación. Pero no es esto sólo. Cabe imaginar casos en que la retención íntegra de la cuota debida fuera imposible, y esa eventualidad es prueba de que aquella solución no responde al espíritu de la Ley.

Faltando en ésta un precepto del que pueda deducirse de modo absolutamente inequívoco la solución correcta del problema, se ha de atender para obtenerla a la naturaleza misma del tributo. Todo impuesto sobre la renta, ya sea general, ya especial, como lo es esta parte de nuestra Contribución, trata de gravar con mayor o menor precisión la capacidad económica del contribuyente, en cuanto se manifiesta y funda en la magnitud de la utilidad gravada. Sólo en este supuesto tiene sentido la existencia de la progresión, cualquiera que sea, por lo demás, el fin inmediato que el legislador se propusiera lograr al establecerla.

Fundamentalmente, la capacidad nace con la facultad de disponer de las utilidades. En esta consideración se inspira el legislador para determinar la fecha en que tiene origen la obligación de contribuir. Con arreglo al mismo principio, la capacidad económica que se deriva de la percepción de utilidades periódicas debe considerarse extendida a un período de tiempo igual al de las utilidades mismas, y contando a partir del momento en que el contribuyente pudo disponer de ellas, que en nuestro derecho vigente es también la fecha en que nace la obligación de contribuir. Generalizada esta solución, la inseguridad de las liquidaciones desaparece; y así los

contribuyentes como las personas o entidades obligadas a retener, están siempre en condiciones de conocer el tipo de gravamen y, consiguientemente, la cuantía exacta de sus obligaciones para con el Estado. Si un empleado de una Compañía percibe un sueldo fijo y una participación en los beneficios del negocio, pagadera al fin del ejercicio, todas las liquidaciones de contribución por el sueldo tendrían que ser rectificadas al ser declarada la participación, si se adoptase el principio de que las utilidades eran imputables al tiempo en que se obtienen. Y esto, año tras año. Por el contrario, si se adopta como norma general la imputación de las utilidades a un período igual al de las utilidades mismas, pero contado desde que aquéllas fueron líquidas y exigibles, las liquidaciones de la contribución no necesitarán ni de revisiones ni de correcciones ulteriores.

Es evidente que una solución irrefragable del problema de la imposición progresiva de utilidades acumuladas, solamente es posible mediante la imposición general y personal sobre la renta; y, al contrario, todos los impuestos especiales o parciales sobre utilidades determinadas llevan inherentes defectos que ninguna regulación—cuando menos, una simple reglamentación—del tributo puede subsanar, y en este convencimiento se adopta aquella solución que mejor conviene a los principios de la Ley vigente y a las conveniencias de una administración ordenada del tributo.

En vista de las consideraciones precedentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Las liquidaciones de las cuotas del epígrafe A del núm. 2.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª A todos los efectos de la imposición, serán acumuladas las utilidades referidas en aquel epígrafe, pertenecientes a un contribuyente, en los siguientes casos: a) cuando deban ser satisfechas por la misma persona o entidad, y b) cuando, aun percibidas de personas o entidades distintas, tengan por causa una misma relación de trabajo, y deban, por consiguiente, ser consideradas como remuneración de un mismo servicio.

2.ª A los solos efectos de la aplicación de los tipos de gravamen, o, en su caso, de la declaración de exención, el cómputo de las utilidades se ajustará a los preceptos siguientes:

a) El importe real de las utilidades que se devenguen en períodos fijos, aunque su cuantía sea variable, se reducirá o aumentará en la misma proporción en que el período en que aquéllas se devenguen sea mayor o menor de doce meses, respectivamente;

b) Los haberes que no tengan período fijo se entenderán devengados uniformemente durante el mes en que

estuviere comprendida la fecha reglamentaria de la retención;

c) Las utilidades referidas en el apartado a) serán imputadas al mes corriente en la fecha en que fueren exigibles, y, en su caso, a los siguientes del año, hasta un número igual al del período en que la utilidad fué devengada;

d) Las utilidades a que se refiere el apartado b) se imputarán siempre al mes en que esté comprendida la fecha reglamentaria de la retención;

e) El cómputo se hará siempre por meses completos del año natural, incluyendo el mes en que el período comienza y excluyendo aquel en que termine.

Transitoria.— No obstante lo dispuesto anteriormente, el gravamen de las utilidades devengadas antes de 1.º de abril de 1920 no estará sujeto a las reglas precedentes. Tratándose de haberes devengados desde aquella fecha sólo en parte, se limitará a ésta la aplicación de dichas reglas, y los haberes se entenderán a este efecto corridos por días, y serán excluidos, al determinar su período, todos los anteriores a 1.º de abril de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de mayo de 1920.—Dominguez Pascual.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y público en general.

Madrid, 26 de mayo de 1920.

El Delegado de Hacienda.

Mariano Alvarez.

(Núm. 1.193)

**DIRECCION GENERAL
DEL
TESORO PÚBLICO
y Ordenación general de pagos
del Estado.**

Habiéndose padecido una equivocación al publicar en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, de 1.º y 2 de febrero último respectivamente, el extravío y anulación del resguardo de depósito números 233.239 de entrada y 87.853 de registro, expedido a nombre de don Mariano Jaureguizar y Bedarona, de su propiedad, como garantía para las obras de voladura de los bajos de San Miguel, en la ría de Pontevedra, consignando que su importe era de 5.000 pesetas nominales en Deuda amortizable 5 por 100, en vez de Deuda amortizable 4 por 100, que es en la que está constituido; esta Dirección general, ha acordado se considere rectificado dicho error en la forma indicada.

Madrid, 21 de mayo de 1920.

El Director general,

M. Díaz Gómez.

(Núm. 1.160)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.

Celebradas y declaradas desiertas por falta de licitadores las anteriores subastas anunciadas para contratar la construcción de un edificio destinado a Casa de Socorro en el solar número 15 de la Costanilla de los Desamparados, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 31 de marzo último, con la sanción de la Junta municipal en la de 12 del corriente, se ha servido acordar se anuncie nueva licitación, bajo las mismas condiciones que figuran insertas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de los días 7 y 13 de febrero del presente año, con las dos solas modificaciones siguientes: Cada uno de los precios unitarios que figuran en el cuadro de precios de la última subasta se elevan en un 22 por 100, y el importe total de la contrata, que se calcula en 496.318'93 pesetas, se abonará en la forma siguiente: 126.683'55 pesetas con cargo al crédito de igual suma consignado especialmente para estas obras en el capítulo 10 del presupuesto para el año 1920-21, y las restantes 369.635'38 pesetas con cargo a los presupuestos de los años 1921-22 y 1922-23.

Los correspondientes pliegos se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día de ..., a las ..., en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial y en la Dirección general de Administración, bajo las presidencias que se designen. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 20 de mayo de 1920.

El Secretario,

F. Ruano.

(Núm. 1.154.) (E.—287.)

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Inclusa

D. Enrique Fraile Yuste, Teniente de Alcalde del distrito de la Inclusa, de esta Corte.

(Continuación)

Mario Domingo Monroy, hijo de Manuel.—12 id.

Antonio Sanz Jordán, hijo de José y María.—Idem id.

Felipe Craspo Paganos, hijo de Agustín y Victoriana.—Idem id.

Gervasio Mazo Díaz, hijo de Luis y Manuela.—13 id.

Emilio Cervera Araña, hijo de Juan y Natividad.—16 id.

José Roigas Iglesias, hijo de José y Vicenta.—17 id.

Jacinto Ballesteros Cervera, hijo de Angel y Analía.—Idem id.

Tomás Delgado García, hijo de Eusebio y Julia.—18 id.

José García Pérez, hijo de José y Manuela.—20 id.

Emilio Arbona González, hijo de Juan y Josefa.—22 id.

Manuel Fernández González, hijo de Balbino y Gabina.—Idem id.

Santiago Lorido Ruiz, hijo de José y Fulgencia.—25 id.

José Romero Gallego, hijo de Manuel y Encarnación.—23 id.

Santiago Vascañana Molina, hijo de Vicente y Anastasia.—27 id.

Francisco Zúñiga López, hijo de Bernardo y Luisa.—28 id.

Enrique Arquer, hijo de padres desconocidos.—30 id.

Julio Alonso, hijo de Natividad.—1.º de agosto de 1899.

Enrique Torre Martín, hijo de Pedro y Basilia.—4 id.

José Calderón Amigo, hijo de José y Rosa.—Idem id.

Manuel Toro Bouilla, hijo de Antonio y Fulgencia.—7 id.

José Revuelta Corrales, hijo de Tomás y Manuela.—6 id.

Alfredo Duarte Vilela, hijo de Aurelio y Consuelo.—8 id.

Juan Molina Monedero, hijo de Cristóbal y Trinidad.—Idem id.

Enrique Fernández Villaescusa, hijo de Manuel y Florentina.—10 id.

Vicente Arias Rodríguez, hijo de Fermín y Concepción.—12 id.

Rufino Caballero Escalona, hijo de Maximiano y Angela.—11 id.

Jacinto Tejero León, hijo de José y Petra.—12 id.

Manuel Falcón Sibosa, hijo de José y Vicenta.—14 id.

Mariano Sánchez González, hijo de José y Antonia.—24 id.

Antonio García Rey, hijo de Joaquín y Evarista.—Idem id.

Victoriano Rico Vega, hijo de Bautista y Alfonsa.—23 id.

Eduardo Castellón Foncasta, hijo de Antonio y Josefa.—26 id.

Ramón Sánchez Pantoja Gamero, hijo de Felipe y María.—27 id.

Joaquín Martín Carretero, hijo de Francisco y Marcelina.—29 id.

Manuel Fuentes Romero, hijo de José y Tomasa.—30 id.

Julio Fernández Pulido, hijo de Angel y Consuelo.—Idem id.

Rafael Martín Musquiel, hijo de Luciano y María.—31 id.

Fernando Angulo Luna, hijo de Julio y Francisca.—4 de septiembre.

Rafael Concha Reis Jiménez, hijo de Manuel y Carmen.—2 id.

Pedro Rodríguez Rojo, hijo de Francisco y María.—6 id.

Mariano Vélez Ortega, hijo de Francisco y Mónica.—8 id.

Pedro Bueno Soria, hijo de José y Eugenia.—10 id.

José Salinero Laao, hijo de Juan y Leandra.—9 id.

Jesús Herguido, hijo de María.—11 idem.

Manuel Sánchez Bufor, hijo de Manuel y Tomasa.—10 id.

Manuel Torres Otero, hijo de Manuel y Milagros.—14 id.

Angel Escobar Andrés, hijo de José y Salvadora.—12 id.

César Minaya, hijo de Teresa.—16 idem.

Andrés Mireu Muñoz, hijo de Esteban e Isabel.—17 id.

Domingo Núñez Sánchez, hijo de Miguel e Isabel.—18 id.

Manuel Diego Gascón, hijo de Juan y Concepción.—20 id.

Francisco Ruiz Durán, hijo de Julio y Gabriela.—23 id.

Angel Menéndez Cabello, hijo de Angel y Cándida.—24 id.

Vicente Leocadio Maturrán, hijo de Manuel y Toribia.—Idem id.

Juan García, hijo de padres desconocidos.—26 id.

Ramón Sañudo Martín, hijo de Manuel y Clementa.—Idem id.

Alfonso Charán Ray, hijo de Antonio y Mercedes.—28 id.

Manuel Pérez Rodríguez, hijo de Antonio y Juana.—30 id.

Joaquín Menor Bo, hijo de Francisco y María.—Idem id.

Alfonso Juárez Nieto, hijo de Manuel y Juliana.—Idem id.

Angel Pezuelo Nogal, hijo de Manuel y Carmen.—Idem id.

Miguel Torres Montoya, hijo de José y Javiara.—Idem id.

José Más Robriquez, hijo de Paulino y Marcelina.—1.º de octubre de 1899.

Francisco Lozano Baeza Sierra, hijo de Manuel y Antonia.—4 id.

Sergio Fernández García, hijo de Eugenio y María.—7 id.

Manuel Lover Vergara, hijo de Salustiano y Juana.—8 id.

Eduardo González Lorenzo, hijo de Antonio y Anastasia.—9 id.

Vicente Baquero Navarro, hijo de Daniel y María Antonia.—10 id.

Continuará.

LA CASTELLANA

SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTES.

Domicilio social: calle de García de Parede, 19, Madrid.

Junta general extraordinaria

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas para celebrar Junta general extraordinaria el día 20 del corriente, a las diez de la mañana, en el domicilio social.

Entre los asuntos de que se ha de tratar, figura el aumento de capital social.

Madrid, 3 de junio de 1920.

El Secretario.—José Méndez.

(A.—401)

PINET, CASTILLON Y COMPAÑIA

COGNAC

Venta al Tribunal civil de Cognac (Charente) Francia, el lunes cinco de julio de 1920, a la una y media p. m.:

Vasta Finca situada a La Tourre, cerca de Condom (Gers), postura quinientos mil francos;

Otra Finca denominada Ste Raphine y la Alquería de la Maurague, mismo sitio, postura doscientos mil francos.

Facultad de reunión después de adjudicación parcial.

Para indicios dirigirse a Me. Couhard. Avoué a Cognac (Chre).

(D.—61)